



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia en Reconvencción.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00075-00
Demandante	Laura Emilia Jaramillo Davis; Flor Consuelo Jaramillo Davis y Lizeth Carolina Jaramillo Davis.
Demandado	Allan Carrión Huffington y Stephanie Hinestrosa Huffington.
Auto Interlocutorio No.	080

En memorial que antecede, solicitó el portavoz judicial del codemandado señor Allan Carrion Huffington se efectúe control de legalidad, toda vez que la señora Stephanie Hinestrosa Huffington, pese a ser copropietaria del inmueble que distrae el presente asunto, no ha sido notificada de la demanda de pertenencia en reconvencción.

Para dilucidar el presente asunto, el referente normativo obligado es el numeral 8° del art. 133 de Estatuto General del Proceso, que consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sería lo pertinente continuar con el trámite procesal de rigor, empero, se percata el despacho que le asiste la razón al libelista, toda vez que, pese a que, mediante providencia del 28 de noviembre del 2023 <PDF 68 del expediente electrónico>, se admitió la demanda verbal de pertenencia en reconvencción contra los señores Allan Carrión Huffington y Stephanie Hinestrosa Huffington, erróneamente, se incluyó en la orden de notificación por estado a esta última.

Se puntualiza que la señora Hinestrosa Huffinston no integra aun el contradictorio, pues la demanda principal, esto es la reivindicatoria, fue iniciada únicamente por uno de los copropietarios del bien, señor Allan Carrión Huffington, por lo tanto, lo pertinente era que se ordenara la notificación personal de la presente demanda y sus actuaciones a quien también funge como propietaria del bien, según se observa en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 450-1718, e ignora el presente asunto.

Como tal omisión implicó incurrir en la nulidad de que trata el citado art. 133-8° del CGP, lo pertinente es sanearla, para lo cual se ordenará la notificación personal de la demanda de pertenencia en reconvencción y demás actuaciones de la misma a la señora Stephanie Hinestrosa Huffington.

A la luz de las anteriores reflexiones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad parcial del numeral segundo del auto No. 379 del 28 de noviembre del 2023.

Segundo: Ordénese la notificación personal de la presente demanda de pertenencia, sus anexos y las demás actuaciones a la señora Stephanie Hinestrosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Huffington, para lo cual estese a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._009_del</p> <p>___22/02/2024___.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
